

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 6 de agosto de 2020**

**Fuente: página web C.P.C.E.C.A.B.A.**

**Impuestos a las ganancias, cedular y sobre los bienes personales. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Prórroga del vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del período fiscal 2019 de las personas humanas y jurídicas hasta tanto, en el marco de la pandemia global, los contadores públicos puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta días desde la reanudación formal de su actividad. Legitimación para la interposición de acción colectiva. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/E.N. - M. Economía - A.F.I.P. s/amparo - Ley 16.986. J.C.A.F. 5.**

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación , a través de la AA CSJN 32/14, de fecha 1 de abril de 2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos que establece que en él se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos que tramiten por ante los tribunales nacionales y federales del país, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordantes definiciones dadas por la Corte en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y “Padec c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales” sentencia del 21/8/13 (v. pto. 1).

En su art 3 estableció la obligación de los tribunales de comunicar al Registro la resolución a través del cual hubiere considerado formalmente la acción colectiva, identificando en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, reconociendo la idoneidad del representante y estableciendo el procedimiento para garantizar una adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

Posteriormente, dictó la AA CSJN 12/16 a partir de la cual creó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

Por ello, como paso previo a la registración aludida, es menester expedirse sobre la verificación de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.

II. Que ello es así, a los fines de dar cumplimiento a lo requerido por tales acordadas, por lo cual cabe poner de relieve que en autos se presentan Gabriela Verónica Russo, en su carácter de Presidenta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires , y Julio Rubén Rotman, en el carácter de Secretario del mencionado Consejo, y promueven la presente acción de amparo colectivo contra la omisión del Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía de la Nación- Administración Federal de Ingresos Públicos de prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto para los días

13, 14 y 18 de agosto, 14, 15 y 16 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 13,16 y 17 de noviembre, 14,15 y 16 de diciembre de 2020 para las personas jurídicas (conforme Res. Gral. AFIP 4714/20) y para los días 24, 27 y 28 de julio de 2020 para las personas humanas (conforme Res. Gral. AFIP 4721/20), lo cual, a su entender, conculca con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho a trabajar como derecho de incidencia colectiva, referido a derechos individuales homogéneos de los contadores y las contadoras en el marco de la pandemia global COVID-19 determinada por la Organización Mundial de la salud (OMS) y el Dto. 297/20 y demás normas concordantes mediante el cual se estableció el aislamiento, social, preventivo y obligatorio (ASPO) como regla general.

Expresan que la decisión jurisdiccional que haga lugar a la presente acción de amparo colectivo deberá ordenar al Poder Ejecutivo que prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas, hasta tanto en el marco de la pandemia global COVID-19 los contadores y las contadoras puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal su actividad profesional.

Aducen que si bien el Estado Nacional hizo lugar a una prórroga con motivo de un objetivo estado de excepción, al mantenerse los efectos del COVID 19 y las normas de emergencia que en su consecuencia se dictaron, se impone una obligación profesional de imposible cumplimiento para los contadores y las contadoras.

En cuanto a la clase que representan, sostienen que está conformada por los contadores y las contadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Fundan su legitimación en que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires es una organización que propende a la defensa del derecho de incidencia colectiva cuya protección efectiva se persigue con la presente acción colectiva.

En cuanto a la causa normativa común que provoca la lesión de los derechos, sostienen que existe un hecho común -la omisión estatal- que vulnera el derecho a trabajar de forma colectiva de los contadores y contadoras.

Respecto a la focalización de los efectos comunes de la pretensión, manifiestan que la pretensión colectiva está centrada exclusivamente en el efecto normativo común que genera la omisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de no prorrogar la presentación de las declaraciones juradas de las personas humanas y las personas jurídicas por parte de los contadores y las contadoras una vez que puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal de sus actividades profesionales.

Respecto a la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo, argumentan que el ejercicio del derecho subjetivo de los contadores y las contadoras no justifica la promoción de una acción judicial individual o bien, que cada contador o contadora deba interponer una acción judicial en defensa de su derecho a trabajar por cuanto siendo el objeto y la pretensión

idéntica existiría una multiplicación desproporcionada, sino también, que esto generaría respuestas judiciales contradictorias.

Además, informan que al momento de la promoción de la presente no promovieron una acción colectiva similar o que guarde semejanza y que habiendo consultado el Registro Público de Procesos Colectivos, no se encontraron resultados positivos

III. Que remitida la causa al Sr. Fiscal Federal a fin que se pronunciara sobre la competencia de este Juzgado, se expidió en el sentido que el asunto resulta propio del conocimiento de la Justicia Federal.

IV. Que de conformidad a lo expuesto y los términos en que la acción fue interpuesta, debo poner de relieve que la presente causa persigue la protección del derecho colectivo a trabajar del grupo o clase conformado por los contadores y contadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, debido a que las normas de emergencia hacen imposible que - en ejercicio pleno de su profesión - puedan cumplir sin incurrir en responsabilidad profesional con las presentaciones exigidas.

Ello así, corresponde reconocer legitimidad e idoneidad al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires como representante del colectivo involucrado, puesto que, de acuerdo a la Ley 466 (GCBA), sancionada el 3 de agosto de 2000, dicho Consejo es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en esa ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas (art. 1) , correspondiéndole, entre otras, ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual (art. 2 inc. i) , contando así, por ende, con idoneidad suficiente de acuerdo con lo que establece el art. 43 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, en el presente aparecen suficientemente cumplidos los requisitos establecidos por la Corte Suprema en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111), en torno a las acciones tendientes a la defensa de intereses de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos como los que invocan los accionantes.

Respecto del procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y permitir su eventual actuación, considero apropiado disponer la publicación de edictos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín y La Nación -cuya confección y gastos de publicación se imponen a la actora - (vide en este sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en autos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ procos de conocimiento" del 15/6/17), comunicando la existencia del proceso y la facultad de comparecer en él, dentro del plazo de dos (2) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de edictos.

Por ello, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo normado por la AA. C.S.J.N. 32/14,

RESUELVO:

1. Declarar la competencia colectiva planteada en razón de la materia.
2. Declarar formalmente admisible la acción colectiva promovida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, siendo en el caso, el derecho a trabajar de los contadores y contadoras allí matriculados.
3. Establecer que el objeto procesal consiste en la prórroga del vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas, hasta tanto en el marco de la pandemia global COVID-19 los contadores y las contadoras puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal su actividad profesional.
- 4) Identificar la composición del colectivo involucrado en autos como aquél conformado por los contadores y contadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Reconocer idoneidad al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires como representante del colectivo involucrado.
6. Establecer como procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del pleito y permitir su eventual participación, la publicación de edictos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín y La Nación – cuya confección y gastos de publicación se imponen a la actora- , comunicando la existencia del proceso y la facultad de comparecer al mismo, dentro del plazo de dos (2) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de edictos, a toda persona que pudiera considerarse afectada.
7. Establecer que vencido el plazo fijado para que comparezcan los interesados y admitida su participación como terceros adherentes quedará integrado el frente activo correspondiente a estas actuaciones.
8. Dejar establecido que el sujeto demandado es el Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio de Economía de la Nación- Administración Federal de Ingresos Públicos.
9. Comunicar la presente al Registro Público de Procesos Colectivos una vez firme, conforme lo dispone el inciso 4 del pto. V Reglamento correspondiente (AA. C.S.J.N. 12/16)
10. Regístrese y notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal.

#### **Dictamen del Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo Federal**

Señor Juez:

I. El Tribunal corre vista a este Ministerio Público "...a fin de que se expida sobre la competencia del Juzgado y a los fines dispuestos por la AA CSJN 12/16, ..." (cfr. fs. 47).

La Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires y su Secretario, promueven acción de amparo colectivo en los términos previstos por el art. 43 de la Constitución argentina, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con sustento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 Dto. 1563/04" y la AA CSJN 12/16, la que dirigen "...contra la omisión del Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio Economía de la Nación–Administración Federal de Ingresos Públicos de prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular-y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto para los días 13, 14 y 18 de agosto, 14, 15 y 16 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 13,16 y 17 de noviembre, 14,15 y 16 de diciembre de 2020 para las personas jurídicas (conforme lo establece la Res. Gral. AFIP 4714/20) y para los días 24, 27 y 28 de julio de 2020 para las personas humanas (conforme lo establece la Res. Gral. AFIP 4721/20), la cual con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta conculca el derecho a trabajar como derecho de incidencia colectiva en general referido a derechos individuales homogéneos de los contadores y las contadoras en el marco de la pandemia global COVID-19 determinada por la Organización Mundial de la salud (OMS) y el Dto. 297/20 y demás normas concordantes mediante el cual se estableció el aislamiento, social, preventivo y obligatorio (ASPO) como regla general. Consecuentemente, la decisión jurisdiccional que haga lugar a la presente acción de amparo colectivo deberá, en garantía del derecho colectivo a trabajar del grupo o clase conformado por los contadores y contadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, ordenar al Poder Ejecutivo que prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias-incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas hasta tanto en el marco de la pandemia global COVID-19 los contadores y las contadoras puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal su actividad profesional" (conf. ap. I del escrito inicial, del 28 de julio de 2020, fs. 33/43).

Del relato de los hechos efectuados a lo largo de la acción se desprende que la Institución actora en el marco de la Declaración de Pandemia y Emergencia Sanitaria, solicitó al Estado Nacional se disponga la prórroga en la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias-incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas solicitamos que se reprogramen los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas hasta 60 días posteriores al levantamiento de la cuarentena. A efectos de no afectar la recaudación, proponemos la generación de un pago a cuenta, basado en los anticipos calculados para el período fiscal 2019. Como se observa del relato de los hechos, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires desde el inicio del ASPO mantuvo la pretensión colectiva de prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las Declaraciones Juradas determinativas del impuesto a las ganancias incluyendo el impuesto cedular-y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas.

Ello por cuanto las normas de emergencia impiden que los profesionales Contadores puedan cumplir sin incurrir en responsabilidad profesional con las presentaciones exigidas.

Añaden que si bien se dispuso de una prórroga, al sostenerse en el tiempo el estado de emergencia sanitaria, ello se traduce en la imposibilidad del cumplimiento por parte de Contadoras y Contadores. (confr. ap. II).

A su vez en el pto. VI del escrito de promoción de la acción vierten los argumentos relativos al cumplimiento de los requisitos de la AA CSJN 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de Nación, precisando que en el caso, el grupo o colectivo afectado está configurado por los contadores y las contadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires; a su vez a través de dicha Institución se procura la defensa del derecho de incidencia colectiva cuya protección efectiva se persigue con la presente acción colectiva, además, dicen que la omisión estatal es la que vulnera con la misma modalidad e intensidad el derecho de trabajar -que vulnera con la misma modalidad e intensidad el derecho a trabajar de forma colectiva La pretensión colectiva está centrada exclusivamente en el efecto normativo común que genera la omisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de no prorrogar la presentación de las declaraciones juradas de las personas humanas y las personas jurídicas por parte de los contadores y las contadoras una vez que puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal de sus actividades profesionales. A su turno, se encuentra afectado el derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo, no se justifica la promoción de demandas individuales en defensa de sus derechos de una acción judicial individual. Igualmente, refieren, se evitaría la multiplicidad de procesos con idéntico objeto que conduciría a respuestas jurisdiccionales diversas y contradictorias.

De otro lado, refiere que no existe al momento de la promoción de este asunto de un proceso judicial colectivo análogo al presente. (confr. ap. VI de la demanda).

Solicitan el dictado de una medida cautelar (pto. VII de la acción) y el dictado de una providencia precautelar colectiva (v. ap. VIII).

II. Planteada en los términos que anteceden la cuestión traída, cabe destacar que desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el accionante hace en su demanda, luego, y en la medida que se ajuste a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción.(Doctrina de Fallos: 323:4700 y 2342; 325:483, 2373, 2687; 326:1539, 4208; 327: 3701; 328: 73; “Cutulle, Carlos Alberto c/ Di Biasi de Bueno Carmela y otro/a s/ daños y perjuicios” C. 682. XLIII. COM 23/10/07 y “Guimar, Miryam c/ Scotiabank Quilmes SA suc. Sgo. del Estero s/amparo”, C. 815. XLIII. COM 18/06/2008, entre muchos otros).

Dicho lo anterior, en consideración al contenido total de la acción impetrada, su sustrato normativo, sumado a las personas accionadas, opino que el asunto resulta propio del conocimiento de la Justicia Federal (art. 116 de la Constitución Nacional Federal, art. 2, inc. 6 de la Ley 48 y art. 111, inc. 5 de la Ley 1.893), y propio del conocimiento del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, puesto que a los fines de resolver resultará de prioritaria relevancia recurrir al análisis y aplicación de principios y normas que informan el derecho administrativo (confr. además, art. 4,

párrafo segundo, Ley 16.986, v. C.S.J.N., "Freiman, Héctor Luis", Fallos: 307:534; "Manzo, Félix c/ Aguas Argentinas S.A." Fallos. 327:471; "NSS SA c/ Telefónica de Argentina SA", Fallos: 328:3906; "Cometrans S.A", Fallos 329: 3912, entre otros.)

III. Por lo demás, en atención a los términos en que fue propuesta la acción por la actora, y la legitimación que invoca, que resulta del escrito de inicio, estimo que con carácter previo a todo otro trámite, y por aplicación de lo previsto en el art. 319 del Código adjetivo, recae sobre V.S. la facultad de determinar la clase de proceso, analizando no sólo el contenido extrínseco "...del acto constitutivo que pone en marcha la jurisdicción, sino más aún, llevar a cabo un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales esto es, de su propia aptitud para conocer, así como de los requisitos de procedencia de la pretensión (admisibilidad extrínseca), pues ello concierne precisamente a la regularidad y validez de su aptitud jurisdiccional para conocer (conf. C.N.C.C.Fed. Sala I, Causa 7342/95, del 20.7.95; idem, id., Causa 114.911/03 del 12.8.04, "Tello, Nestor J. c/ Estado Nacional y otro s/Acción Meramente Declarativa"; idem, id., Causa 371/03 del 23.08.05 "Aventis Pharma S.A. c/ Monte Verde SA s/ cese de uso de patentes, daños y perjuicios")" (confr. C.N.C.A.F., Sala II, Expte. N° 17.152/04 "Marby S.A. c/EN -Mº Economía y P-Resol 159/04 y 24/04 s/proceso de conocimiento" y Expte. N° 15.523/2006, "Glencore Cereales SA. y otro c/ en-Dto. 916/04 1287/05 s/ Proceso de conocimiento", del 13/11/12; Expte. N° 48.588/2015 "Hergott Oscar Alberto c/ en-Poder Judicial de la Nación y otro s/proceso de conocimiento", del 23/12/2015, entre otros)

En efecto, lo referido, se inscribe en las pautas contempladas en el ap. 1 y 3 de Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos, AA. C.S.J.N. 32/14, y en los ap. III y V, Anexo del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, AA. C.S.J.N. 12/16.

Así las cosas, solicito al Tribunal tenga a bien notificar lo que resuelva respecto de la admisibilidad formal de la acción a fin de que, en caso de que corresponda, me expida acerca del carácter en el cual la Fiscalía participará en el proceso (cfr. pto. 4 inc. d del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos - AA. C.S.J.N. 32/14).

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a esta Fiscalía.

Firmado electrónicamente por Fabián O. Canda - Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo Federal.